



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0220-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 11/04/2018

PALABRAS CLAVE: aplicación móvil, candidatura independiente

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es promovido por Pedro Ferriz de Con, en su calidad de aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República, a fin de impugnar el acuerdo INE/CG290/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El juicio ciudadano se promueve por parte legítima, dado que el actor es un ciudadano que promueve por propio derecho y aduce que la resolución impugnada vulnera sus derechos político-electorales.

El promovente cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación pues, a través de la resolución impugnada la autoridad responsable determinó tener por no presentada su solicitud de registro como candidato independiente a la Presidencia de la República; de ahí que se cumpla con el requisito en cuestión. La pretensión del actor es revocar el acuerdo impugnado, para efecto de que se le registre como candidato independiente a la Presidencia de la República. Su causa de pedir radica, esencialmente, en que la aplicación móvil implicó un obstáculo para cumplir con el requisito previsto en el artículo 371, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República. Con base en esos argumentos, solicita que se declare procedente su registro como candidato independiente, porque la aplicación móvil se tradujo en un impedimento para cumplir con el porcentaje de apoyo ciudadano requerido legalmente. Los agravios son inoperantes.

En el particular, se consideran ineficaces los planteamientos, porque de la lectura de los argumentos que expone el actor, se sustentan directamente en que la aplicación móvil implicó una limitante restrictiva para alcanzar sus fines, pues hace referencia a distintos elementos hipotéticos que, desde su perspectiva,

hicieron que la aplicación incumpliera con su finalidad. Es decir, lo que el actor pretende es poner en evidencia que la aplicación móvil representó un requisito restrictivo. Por tanto, como se mencionó, esta Sala Superior ya se pronunció respecto de la proporcionalidad de la implementación de la aplicación móvil, en el sentido de que no implica un requisito adicional. En efecto, al resolver el SUP-JDC-841/2017 y acumulados, este órgano jurisdiccional razonó que la aplicación móvil se trata de un mecanismo de obtención del apoyo de la ciudadanía, y los datos que se recaben a través de él, únicamente sustituye el mecanismo tradicional de recolección de las cédulas de respaldo y la copia de la credencial para votar exigidas por la Ley, esto es, ya no será necesario que las y los aspirantes presenten tales documentos físicamente.

También se señaló que cumple con una finalidad constitucional, dado que en modo alguno se traduce en un obstáculo que haga nugatorio el ejercicio del derecho de ser votado mediante una candidatura independiente, ya que no se trata de la imposición de una carga desmedida que atente contra ese derecho humano, sino de utilizar tecnologías cuyo uso es generalizado, para hacer eficiente la labor de los aspirantes a una candidatura independiente y de sus gestores o auxiliares, que se encargarán de recabar el apoyo ciudadano, lo cual trae como consecuencia conseguir el fin legítimo para el que se instrumenta, consistente en acreditar la representatividad ciudadana del aspirante. Se precisó que no se puede considerar como una medida ajena a cualquier posibilidad real y objetiva de ejercer el derecho fundamental de ser votado; si se toma en cuenta el uso generalizado de los teléfonos celulares y el internet, y la manera en que ello facilita llevar a cabo no sólo la comunicación, sino la realización de diversos actos por medio de las aplicaciones.

A partir de lo expuesto en esa Sentencia se consideran ineficaces los planteamientos del actor, porque, precisamente, los elementos que señala en su demanda que suponen una restricción, son los mismos que se consideraron para darle validez a la implementación de la aplicación a partir de lo resuelto por en aquella ejecutoria. Con base en las razones expuestas es que se concluye que el actor no podría alcanzar su pretensión, debido a que ya existió un pronunciamiento previo por parte de esta Sala respecto a similares temáticas. Por tanto, al haberse desestimado los agravios el actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.